

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 28 DE ABRIL DE 1997

Nº23,275

CONTENIDO

- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RESOLUCION Nº 22
(De 21 de abril de 1997)
" POR LA CUAL SE CREA EL CUERPO CONSULTIVO AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN
LOS CAMPOS DE DESARROLLO COMERCIAL E INDUSTRIAL." PAG. 1
-
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 3 DE ABRIL DE 1997
" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO
DIONISIO SANCHEZ" PAG. 3
-
- FALLO DEL 8 DE ENERO DE 1997
" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y
ROSAS." PAG. 11
-
- FALLO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1991
" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ
P." PAG. 25
-
- FALLO DEL 12 DE MARZO DE 1997
" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ
P." PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RESOLUCION Nº 22
(De 21 de abril de 1997)

Por la cual se crea el Cuerpo Consultivo al Ministro de Comercio e Industrias en los campos de desarrollo comercial e industrial.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario lograr una mayor participación y coordinación de las distintas entidades y dependencias del Ministerio de Comercio e Industrias y de los organismos privados en el campo del desarrollo comercial e industrial.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2,50

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que es conveniente contar con un organismo representativo del sector privado, integrado por personas de reconocido prestigio e idoneidad en estos campos, y que sirva como Cuerpo Consultivo al Ministro de Comercio e Industrias para el cumplimiento de sus responsabilidades como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Cuerpo Consultivo al Ministro de Comercio e Industrias en el campo del desarrollo comercial e industrial.

SEGUNDO: Nombrar a las siguientes personas como miembros del Cuerpo Consultivo al Ministro de Comercio e Industrias en el campo del desarrollo comercial e industrial:

1. HERMAN BERN
2. JOSEPH E. HARARI
3. INOCENCIO GALINDO
4. JUAN JOSE VALLARINO
5. HARALAMBOS TZANETATOS

Estas personas ejercerán sus cargos ad-honorem sin formar parte de carrera pública alguna y sin la consideración de servidores públicos.

TERCERO: Serán funciones de las personas designadas en este organismo consultivo:

- a) Servir de cuerpo consultivo al Ministro de Comercio e Industrias, en el campo del desarrollo comercial e industrial;
- b) Dar opinión en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del país, en los aspectos comerciales e industriales, y en cuanto a la coordinación de las acciones de los organismos públicos y privados para la ejecución de los mencionados planes y programas;
- c) Analizar los problemas del sector comercial e industrial de la economía nacional y proponer las medidas para solucionarlos.

CUARTO: Las personas aquí designadas comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la toma de posesión.

Derecho: Decreto de Gabinete Nº 225 de 1969.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

JOSE A. TROYANO
Viceministro de Comercio e Industrias

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 3 DE ABRIL DE 1997**

ENTRADA 496-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO No. 203 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PANAMA.

Panamá, 3 de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en nombre y representación de la ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Por medio del acto impugnado, Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, el Consejo Municipal de Panamá aprobó en

el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio para la vigencia fiscal del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, un Crédito Suplemental de B/. 190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS), que sería deducido del Saldo en Caja. Este acuerdo se dictó considerando que: las 19 Juntas Comunales del Distrito de Panamá, organizaban importantes actividades de beneficio social durante todo el mes de diciembre, destinadas a fomentar el ambiente de tranquilidad social requerido en el País; que los fondos destinados en dicho Presupuesto de Rentas y Gastos para el subsidio de las Juntas Comunales no permiten desarrollar estas actividades con la amplitud requerida por las comunidades más necesitadas; y que era necesario aprobar un crédito suplemental en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1995 que permitiera reforzar las partidas destinadas al subsidio de las Juntas Comunales.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 206 de 9 de mayo de 1996, emitió concepto solicitando acceder a las pretensiones de la Alcaldesa del Distrito de Panamá (fs. 49-67). Además, se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de Panamá rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 45-48).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 41A literal c. de la Ley No. 106 de 1973 y 199 de la Ley No. 32 de 30 de diciembre de 1994, mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1995 (G.O. 22.694 de 31 de diciembre de 1994), cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

"Artículo 41a.- El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

.....
c. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado."

Ley No. 32 de 30 de diciembre de 1994.

ARTICULO 199: A partir del 1o. de abril hasta el 31 de agosto se permitirá hacer traslados de los saldos disponibles entre las partidas del presupuesto. Se exceptúan las partidas relacionadas con la deuda pública, las cuales podrán trasladarse entre sí, durante toda la vigencia fiscal. Las solicitudes serán presentadas por las instituciones públicas al Ministerio de Planificación y Política Económica para su evaluación y respectiva recomendación, hasta el 31 de julio y serán presentadas, según proceda, a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta el 16 de agosto, las cuales serán consideradas y votadas por esta Comisión a más tardar el 31 de agosto.

PARAGRAFO: El Consejo de Gabinete, a solicitud del Señor Presidente de la República, está facultado a considerar traslados de saldos disponibles fuera de los períodos estipulados en estas normas y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, estará facultada a darle el trámite correspondiente.

Al exponer el concepto en que fueron infringidas las normas transcritas por el acto impugnado, el demandante indicó lo siguiente: a) el Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, fue aprobado por insistencia el 30 de noviembre de 1995, sin que hubiesen transcurrido los seis

días hábiles que otorga la ley al Alcalde para aprobarlo, vetarlo u objetarlo; b) los traslados de saldos podían hacerse a más tardar hasta el 31 de agosto de 1995, conforme el Presupuesto General del Estado; y c) este proyecto de acuerdo sólo podía ser presentado por la Alcaldesa y tenía que ser evaluado por el Ministerio de Planificación y Política Económica. (fs.23-24)

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, quien solicitó a esta Sala acceder a las pretensiones de la demandante señaló que, el Consejo Municipal lo que hizo a través del Acuerdo No. 203 de 1995 fue crear un crédito suplementario y no trasladar saldos disponibles entre partidas del presupuesto, como afirma la demandante. Por tanto, el artículo 199 que se cita como violado y consagra el tiempo en el que se puede trasladar los saldos no es aplicable al caso. Señaló además que el procedimiento a seguir para crear un crédito suplementario es el consagrado en los artículos 125 y 126 de la Ley No. 106 de 1979. Agrega la señora Procuradora que, en primer lugar, el acto impugnado es nulo porque no cumplió con los elementos formales de la iniciativa legislativa que correspondía únicamente a la Alcaldesa o al Tesorero Municipal; en segundo lugar, porque fue pasado por insistencia antes de transcurrir los seis días que otorga la ley a la Alcaldesa para aprobarlo, vetarlo u objetarlo; y por último afirmó que hay un tercer incumplimiento formal con la omisión de la fase de sanción ejecutiva del acto impugnado.

Observa la Sala que, tal como lo afirma la señora Procuradora de la Administración, el Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995 (fs. 17), lo que hizo fue crear un Crédito Suplemental por el monto de B/. 190,000.00 que sería deducido del Saldo en Caja, con el fin de reforzar la

partida destinada al subsidio de las Juntas Comunales No.5.76.0.10.05.01.648, por tanto, no se trata de un traslado de saldos como alega la demandante. Veamos.

La Ley No. 32 de 30 de diciembre de 1994, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1995, disponía en su artículo 137, del Título VI sobre Normas Generales de Administración Presupuestaria, que también los Municipios y las Juntas Comunales estaban sujetos a las Normas de Administración Presupuestaria establecidas en esa Ley, en todo lo que les fuere aplicable; y en sus artículos 199 y siguientes regulaba los traslados de partidas, los créditos adicionales y las modificaciones al presupuesto, diferenciando los tres procedimientos. Los artículos 199 al 202 regulan lo atinente al traslado de saldos o partidas, de los artículos 203 al 207 se regula los créditos adicionales, ya sean éstos extraordinarios o adicionales y el artículo 208 regula las modificaciones al presupuesto. El artículo 203 preceptúa que los Créditos Adicionales son los nuevos créditos introducidos al presupuesto y se dividen en Extraordinarios y Suplementarios, siendo estos últimos los destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el presupuesto.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 199 de la Ley No. 32 de 30 de diciembre de 1994, que consagra el período dentro del cual se permite hacer traslado de los saldos disponibles entre las partidas del presupuesto, toda vez que la norma no es aplicable al crédito suplementario que nos ocupa.

Cabe observar que, la Ley No. 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, contiene normas especiales aplicables a los Presupuestos Municipales en su Capítulo IX (de los

artículos 101 al 107 por lo que a juicio de la Sala, en el presente caso, las normas generales de administración gubernamental referidas a los créditos suplementales, artículos de 108 al 111, son aplicables sólo supletoriamente al Presupuesto Municipal.

Los artículos 108 y 109 de la Ley No. 108 de 1973 son aplicables en el presente caso.

ARTICULO 108. Los Concejos pueden expedir decretos para nuevos créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto en los casos siguientes:

1º. **EXTRAORDINARIOS:** cuando después de haberse ejecutado el presupuesto resulte urgente e indispensable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público.

2º. **SUPLEMENTALES:** cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados fines de carácter especial, fuera urgente e indispensable hacer otras partes de esa naturaleza.

ARTICULO 109. Los decretos de recursos para nuevos créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser autorizados a la solicitud del Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto de la Alcaldía.

De los recursos autorizados por el Concejo Municipal, el Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto de la Alcaldía debe solicitarlos al Concejo Municipal, el cual debe autorizarlos en el presupuesto municipal correspondiente. En la partida de recursos autorizados por el Concejo Municipal para los fines de carácter especial, fuera urgente e indispensable hacer otras partes de esa naturaleza, el Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto de la Alcaldía debe solicitarlos al Concejo Municipal, el cual debe autorizarlos en el presupuesto municipal correspondiente.

Si el Concejo Municipal no autoriza los recursos para nuevos créditos extraordinarios y suplementales, el Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto de la Alcaldía debe solicitarlos al Concejo Municipal, el cual debe autorizarlos en el presupuesto municipal correspondiente.

El Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto de la Alcaldía debe solicitar los recursos para nuevos créditos extraordinarios y suplementales al Concejo Municipal, el cual debe autorizarlos en el presupuesto municipal correspondiente.

antes transcrito, establece que los proyectos de acuerdo municipal, una vez aprobados, deben enviarse al Alcalde del Distrito para que los sancione o los devuelva vetados o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo recibió. Devuelto el acuerdo vetado o con objeciones el mismo debe ser debatido y si es aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo se envía nuevamente al Alcalde para su sanción inmediata. Si el Alcalde se niega a sancionarlo, se extiende una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento queda sancionado.

La Sala observa que el Acuerdo Municipal No. 203, de 21 de noviembre de 1995, fue remitido para su sanción mediante la Nota No. 1681 de 23 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue recibido en el despacho de la señora Alcaldesa del Municipio de Panamá; que el Concejo Municipal aprobó por insistencia el mencionado acuerdo, el 30 de noviembre de 1995, cuando aún no habían transcurrido los seis días hábiles que otorga la Ley a la Alcaldesa para su sanción, ya que este término vencía el 4 de diciembre de 1995; que el Acuerdo Municipal No. 203 fue objetado por la Alcaldesa del Distrito mediante la Nota No. D.A. 3355 de 1 de diciembre de 1995, con fundamento en que en dicho proyecto había sido aprobado por insistencia antes de ser vetado, que en el mismo no constaba qué funcionario municipal de los señalados en el artículo 126, de la Ley No. 106 de 1973, había solicitado el referido crédito suplemental, y porque no había constancia de que dicho crédito hubiese sido evaluado por el Ministerio de Planificación y Política Económica para su viabilidad. El 5 de diciembre de 1995 el Concejo Municipal de Panamá dictó la Resolución No. 115,

por la cual ratificó la aprobación por insistencia del Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, dada en la sesión ordinaria del 30 de noviembre de 1995 y en dicha Resolución No. 115 hizo constar que fue el Tesorero Municipal, licenciado Jorge Saenz, el funcionario que presentó al Consejo el respectivo proyecto.

En cuanto a la objeción de la Alcaldesa consistente en la evaluación y viabilidad del crédito suplemental por el Ministerio de Planificación y Política Económica, cabe observar que el artículo 199 de la Ley No. 32 de 1995 no es aplicable al caso porque, mediante el acuerdo impugnado no se hace un traslado de partidas en el Presupuesto, y además la Ley que desarrolla el Régimen Municipal y los reglamentos aprobados en base a esa Ley, establecen los mecanismos de formulación, ejecución y modificaciones a los Presupuestos Municipales (ver fs.12 y 13)

A foja 10 del expediente consta la Resolución No. 115 de 5 de diciembre de 1995, mediante la cual, se convalidó lo actuado en la sesión del 30 de noviembre de 1995 en que se aprobó por insistencia el acto impugnado cuando aún no habían transcurrido los seis días hábiles que otorgaba la Ley a la Alcaldesa para vetar el Acuerdo Municipal. El 5 de diciembre de 1995, con posterioridad a la presentación del proyecto objetado de 10. de diciembre de 1995, se ratificó la aprobación por insistencia del Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995; y se señaló en el considerando de dicha resolución que el Acuerdo Municipal No. 203 de 21 de noviembre de 1995 había sido presentado por el Tesorero Municipal, autoridad con iniciativa legislativa en estos casos, por lo que observa la Sala que se subsanaron los defectos formales del Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, que inicialmente fue aprobado por insistencia del

Consejo Municipal, antes de que fuera vetado, y que este acuerdo fue debidamente sancionado mediante la diligencia extendida el 12 de diciembre de 1995 por la Presidenta del Concejo Municipal y su Secretario, haciendo constar la negativa de la Alcaldesa a sancionar el Acuerdo Municipal No. 203 de 21 de noviembre de 1995.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe desestimar los cargos de violación de los artículos 41-A de desestimar los cargos de violación de los artículos 41-A de la Ley No. 106 de 1972, y 199 de la Ley 32 de 1995.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Acuerdo No. 203 de 21 de noviembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JORGE FABREGA P.

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 8 DE ENERO DE 1997

Entrada Nº 214-94.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de **PLUTARCO ANTONIO CASTILLO**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992, proferida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y el contrato celebrado por el **BANCO NACIONAL Y BERASVAS, S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ

Panamá, ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S :

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ**, interpu-

so ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992, proferida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y el Contrato celebrado por el Banco Hipotecario Nacional y Berasvas, S.A., contenido en la Escritura Pública Nº 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, así como también solicita que se declare nula la inscripción de la misma en el Registro Público.

I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

Mediante la Resolución acusada, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la segregación y el traspaso a título gratuito del lote de terreno con una superficie de 28 hectáreas 8085.16 mts. cuadrados que constituye parte de la Finca Nº 3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457 de la Sección de la Propiedad, de propiedad de Berasvas, S.A. sobre la cual el Banco Hipotecario Nacional ha constituido la Urbanización Nuevo Colón.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Gerente General que se presenten las acciones civiles, penales y administrativas que sean necesarias contra Constructora Progreso, S.A., sus representantes legales y contra todas las personas que hayan intervenido en la segregación y compra-venta de la Finca 6702 que está inscrita al Folio 198 del Tomo 1178 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público.

ARTICULO TERCERO: Facultar al Gerente General para que firme la Escritura Pública y todos aquellos documentos que sean necesarios, para que se realice e inscriba en el Registro Público la segregación y traspaso de que trata esta resolución, haciendo constar en dichos documentos, que ambas partes dan por terminadas las reclamaciones interpuestas; y que renuncian a interponerse cualquier reclamo o acción legal futura en relación con este asunto. Así mismo, debe constar en dichos documentos el compromiso de Berasvas, S.A. de cooperar con el Banco, en las gestiones que interponga en contra de los que resulten implicados en la venta de la Finca Nº 6702.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma." (fs. 3)

Mediante la Escritura N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, la Sociedad Berasvas, S.A., de su finca N° 3833, ubicada en la Provincia de Colón, segrega dos lotes de terreno para que formen fincas apartes y los traspasa a título gratuito al Banco Hipotecario Nacional.

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La firma Rosas y Rosas presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, en nombre y representación de Plutarco A. Castillo Pérez, el 27 de julio de 1994, y posteriormente, el 6 de septiembre de 1995, esta firma forense presentó otra demanda de nulidad a nombre del Banco Hipotecario Nacional en su condición de coadyuvante, según poder que le confiriera Plutarco A. Castillo Pérez, debidamente facultado por el Resuelto N° 135 de 22 de febrero de 1995, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confirmado por el Resuelto N° 363 de 24 de mayo de 1995. En ambas demandas, la parte actora considera que la resolución impugnada viola, en forma directa por omisión, las siguientes normas: el artículo 10 de la Ley 39 de 1984, Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, artículo 1069 del Código Judicial, artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por su parte el Banco Hipotecario Nacional, a través del licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, presentó el 20 de abril de 1995, escrito mediante el cual solicitó a la Sala que con fundamento en el artículo 43 b) de la Ley 33 de 1946, se le tuviera como parte coadyuvante del demandante, y en dicho escrito señaló como infringidas las mismas

normas legales que la parte demandante citó como violadas por el acto impugnado en la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Dichas normas expresan, en el mismo orden, lo siguiente:

"ARTICULO 10. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Aprobar la política general, planes y programas del Banco, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Organó Ejecutivo;
- b) Establecer los porcentajes de financiamiento a programas y proyectos de viviendas de interés social prioritario y otros, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Organó Ejecutivo. Los porcentajes de financiamiento a viviendas de interés social prioritario en ningún caso serán inferiores al 40% de la cartera del Banco;
- c) Autorizar los actos u operaciones expresados en los literales a), b), c), ch), d), e), f) y g) del Artículo 5 de la presente Ley;
- ch) Aprobar, para los efectos de su financiamiento, los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda;
- d) Autorizar la constitución de las Asociaciones de Ahorros y demás entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- e) Autorizar la emisión de valores a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de esta Ley;
- f) Aprobar la contratación de empréstitos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- g) Fijar los tipos de primas, tasas de interés y demás cargos que puedan cobrar las entidades del sistema nacional de ahorros en sus operaciones, a recomendación del Gerente General;
- h) Aprobar el Proyecto de Presupuesto, así como los Estados Financieros y el Informe Anual de las actividades del Banco, que les presente el Gerente General;
- i) Autorizar operaciones que excedan la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).
- j) Autorizar el financiamiento a que se refiere el literal g) del Artículo 5 de esta Ley;
- k) Autorizar la adquisición y negociación de derechos hipotecarios, sean estos individuales o que conformen una cartera hipo-

tecaria, de proyectos de vivienda aprobados cuyo valor por unidad de vivienda no sea superior a Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/.55,000.00);

l) Aprobar el Plan de Operaciones y los Reglamentos del Banco;

m) Aprobar las reservas generales del Banco de acuerdo con las recomendaciones que periódicamente presente el Gerente General, las que estarán basadas en estudios financiero y actuariales, dirigidas a asegurar la liquidez y solvencia del Banco y la capacidad del mismo para hacer frente a los riesgos de los seguros de los préstamos hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas y de seguros de cuentas de ahorro;

n) Determinar la Estructura de Personal; y
ñ) Cualesquiera otras que les confiera la Ley."

"ARTICULO 1069. Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

"ARTICULO 1686. Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo."

"ARTICULO 1694. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título."

"ARTICULO 1700. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años (quince años, según fue modificado por el art.1 de la ley 44 de 1958).

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción."

"ARTICULO 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en la resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

La parte actora señala que el artículo 10 de la Ley 39 de 6 de noviembre 1994 fue violado, porque la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional no está facultada para autorizar transacciones relativas a las reclamaciones o controversias con terceros en las que sea parte, tal como lo hizo en el presente caso en que autorizó una transacción con BERASVAS, S.A., en la que esta le otorgaba al Banco, a título gratuito, un terreno supuestamente de propiedad de BERASVAS, S.A., sobre el cual fue construido el proyecto de vivienda Nuevo Colón, y el Banco por su parte, dejaba en poder de BERASVAS, S.A. el resto de la finca 6702, que había comprado a CONSTRUCTORA PROGRESO, S.A. en julio de 1974.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado violó el artículo 1686 en relación con el artículo 1694 ambos del Código Civil, porque el Banco Hipotecario Nacional inscribió el título de propiedad sobre la finca 6702, vendida por Constructora Progreso, S.A., en julio de 1974, y en ella construyó el Proyecto de vivienda Nuevo Colón en la Comunidad de Sabaritas, ejerciendo posesión con justo título y buena fe sobre los terrenos de su propiedad por más de catorce años, sin que nadie reclamara sobre ellos ningún derecho hasta que lo hizo BERASVAS, S.A. el 19 de agosto de 1988. El demandante manifestó además que el Banco Hipotecario adquirió dichos terrenos inclusive por prescripción adquisitiva.

El apoderado judicial del demandante señala que el artículo 1700 del Código Civil, modificado por el 19 de la Ley 44 de 1988, fue violado por la resolución NG 4-1 de 20 de febrero de 1992, porque al dejar en poder de BERASVAS, S.A. el resto libre de la finca 6702 que el Banco Hipotecario Nacional había comprado a Constructora Progreso, S.A.,

la institución bancaria renunció a sus derechos patrimoniales legítimamente adquiridos y afectó adversamente su patrimonio. Finalmente el demandante señaló que, el contrato celebrado por el Banco Hipotecario Nacional con Berasvas, S.A., debió ser fiscalizado por la Contraloría General de la República, requisito indispensable para su perfeccionamiento legal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En el informe de conducta requerido al funcionario demandado, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y Secretario de la Junta Directiva de dicha institución al momento de la emisión del acto impugnado, Licenciado Luis Carlos Arosemena Medina, expresó lo siguiente:

"La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional mediante la Resolución 4-1 del 20 de febrero de 1992 aceptó una donación por parte de la Sociedad BERASVAS, S.A. a fin de legitimizar la tenencia de la tierra privada invadida al igual que el título de los adquirentes del Proyecto Nuevo Colón 1 y 2 del BHN, y en ningún momento en la referida Resolución el Banco Hipotecario Nacional ha cedido, vendido, traspasado o donado parte de la finca 6702 como señala el demandante en el presente proceso, en forma maliciosa y temeraria.

La Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional faculta a la Directiva para realizar acuerdos y transacciones con particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas que tengan un monto superior de los B/.150,000.00 como lo es la donación por parte de la Sociedad BERASVAS, S.A. y en el mismo no ha existido cesión de bienes del Banco Hipotecario Nacional. Señala el demandante que la donación no fue refrendada por la Contraloría General de la República, lo cual no era necesario toda vez que la Ley Orgánica de la Institución faculta para adquirir bienes que aumenten su patrimonio." (fs. 51)

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal Nº 27 de 19 de enero de

1995, indicando que debe accederse a lo solicitado por la parte demandante, ya que el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 no faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para transar con terceros, ni para autorizar al Gerente General a efectuar transacción alguna. Señaló que la Resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992 es ilegal, porque sólo compete al Consejo de Gabinete, previa autorización del Procurador General de la Nación, transar en asuntos litigiosos, por contemplarlo así el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política y que el artículo 1069 del Código Judicial también prohíbe a los representantes de las entidades estatales, sean autónomas o semiautónomas, para transar en las controversias en que tales entidades sean parte.

Manifestó además que la resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992, si violó el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, ya que correspondía al Contralor General de la República refrendar el contrato autorizado por ella, formalidad que fue omitida, sumando otro vicio de ilegalidad a las actuaciones de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Finalmente indicó que el resto de las disposiciones legales a las que hacer referencia el demandante no fueron violadas, por lo que merecen ser desestimadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992, fue dictada por el Banco Hipotecario Nacional para solucionar el problema surgido por motivo de la reclamación que le hizo la sociedad Berasvea, S.A. por la supuesta ocupación de tierras ubicadas en la finca Nº 3383 de su propiedad, que a su juicio fueron vendidas fraudulentamente al Banco por Constructora Progreso S.A. como si fueran parte de la finca Nº 6702.

En dicho acto administrativo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aceptó de Berasvas, S.A. la donación de los terrenos sobre los cuales desarrolló el proyecto de vivienda "Nuevo Colón", y renunció al uso del resto de la tierra que según el reclamante es parte de la finca Nº 3833 de su propiedad, y se facultó al Gerente General del Banco para inscribir el contrato de donación en el Registro Público, así como también para que presentara las acción civiles, penales y administrativas contra Constructora Progreso, S.A., sus representantes y todas las personas involucradas en la segregación y compraventa de la finca Nº 6702.

Como consecuencia de estas acciones, el representante legal de Constructora Progreso, S.A., señor Plutarco Antonio Castillo, presentó denuncia de bien oculto ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ministerio que dictó el Resuelto Nº 135 de 22 de febrero de 1995, declarando bien oculto del Banco Hipotecario Nacional las 24 Hectáreas con 2807.74 metros cuadrados que forman parte de la finca Nº 6702, y otorgó al denunciante Plutarco Antonio Castillo la personería jurídica y representación del Banco Hipotecario Nacional para ejercer la acción o acciones necesarias para que se anule la resolución Nº 4-1 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional e interponga las acciones necesarias ante los tribunales civiles, penales y autoridades administrativas con el fin de recuperar dicho bien. Plutarco Antonio Castillo, interpuso además la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre y en su calidad de representante del Banco Hipotecario Nacional.

Según consta en autos, mediante Escritura Pública Nº 4489 de 4 de julio de 1974, de la Notaría Cuarta del

provincia de Colón consta inscrita la finca 3833, actualizada al rollo 15908 asiento 1 documento 4 de esta sección que esta finca fue segregada de la finca Nº 263 inscrita al tomo 26 folio 232 de esta sección" (fs. 389).

En los informes periciales presentados dentro del presente proceso, los técnicos Eladio Gutiérrez, perito designado por la parte actora (fs. 391) y Tomás Luna, perito designado por la Procuraduría de la Administración (fs. 404), señalaron que el levantamiento en el campo del polígono de la finca Nº 6702 coincide con el polígono ~~de la~~ esta finca tiene asignado en el Registro Público y con el Plano Nº 16-17077 aprobado por Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Con motivo del memorial presentado por la firma Rosas y Rosas, el 28 de abril de 1993, el Registro Público certificó lo siguiente:

"Que al tomo 1168 folio 198 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón se encuentra inscrita la finca 6,702. - Que según Inscripción Nº 1, y mediante Escritura 4690 de 31 de diciembre de 1971 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita el 29 de junio de 1972, Mercedes Díaz de Durán, traspasa a título de venta a Erdulfo Durán Vergara. - Que según inscripción Nº 2, inscrito el 13 de julio de 1973, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 1 hectárea 7940 metros cuadrados inscrito por separado formando finca aparte; que el resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 6,233 metros cuadrados. - Que según inscripción Nº 3, y mediante Escritura 4467 de 16 de julio de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita el 31 de julio de 1973, Erdulfo Durán Vergara, traspasó a título de venta a Lucas Bárcena Rangel, Tomasa Pérez de Castillo, Saturnina Zaldivar de Rangel, Dolores Castillo Pérez y Reinaldo Ernesto Rodríguez García. - Que según inscripción Nº 4 y mediante Escritura 4908 de 1 de agosto de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita el 13 de agosto de 1973, Lucas Bárcenas Rangel, Tomasa Pérez de Castillo, Saturnina Zaldivar de Rangel, Dolores Castillo Pérez y Reinaldo Ernesto Rodríguez García, traspasando a título de venta a Constructora

Progreso, S.A. - Que según inscripción Nº 5 y mediante Escritura 4,489 de 4 de julio de 1974 y de su adicional 5141 de 6 de agosto de 1974 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrito el 8 de agosto de 1974, Constructora Progreso, S.A. traspasó a título de venta a Banco Hipotecario Nacional. - Que según inscripción Nº 6 y mediante Escritura 54 de 18 de febrero de 1977 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá e inscrita el primero de marzo de 1977; hacen constar lo siguiente: Constructora Progreso, S.A. que da en venta real y efectiva al Banco Hipotecario Nacional esta finca por la suma total de B/.692,743.68. - Que según inscripción Nº 7, e inscrito el 23 de julio de 1982, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 162 metros cuadrados ha sido inscrito por separado para formar finca aparte, que el resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 6,071 metros cuadrados. - Que según Inscripción Nº 8 e inscrito el 18 de agosto de 1983, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 2,000 metros cuadrados ha sido inscrito por separado formando finca aparte; que el Resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 4,071 metros cuadrados."

Esta Sala comparte el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración acerca de la violación de los artículos 10 de la Ley 39 de 1984 y 48 de la Ley 32 de 1984, relativos a la competencia y formalidades para emitir esta clase de acto administrativo, en el que se dispone de patrimonio estatal, ya que contrariamente a lo expresado por el Secretario de la Junta Directiva y Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en su informe de conducta, la Junta Directiva no puede autorizar transacciones de esta naturaleza sin el refrendo de la Contraloría General de la República.

A este respecto el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 establece que corresponde a la Contraloría General de la República refrendar los contratos celebrados por entidades públicas y que impliquen afectación de sus patrimonios, tal como sucedió en la Resolución Nº 4-1 de 20 febrero de 1992,

en la que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resolvió aceptar la segregación y el traspaso a título gratuito de un lote de terreno de 28 hectáreas #085.164 metros cuadrados que constituye parte de la finca Nº 3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457 del Registro Público, de propiedad de Berasvas, S.A., sobre el cual se construyó la Urbanización Nuevo Colón.

Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o sobreposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso instaurado por los propietarios de las referidas fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso contencioso administrativo de nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca Nº 6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, el Banco Hipotecario Nacional es el propietario de todo el terreno descrito dentro del polígono de la Finca Nº 6702, y la resolución que emitió su Junta Directiva, realmente donó o renunció a favor de Berasvas, S.A. una parte de su propia finca, afectando su patrimonio, y violando el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

En relación a los cargos de violación de los artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil, la Sala observa que guardan relación con la controversia surgida por la reclamación que Berasvas, S.A. hizo al Banco Hipotecario Nacional con motivo de una supuesta ocupación de su finca Nº 3833, pero la aplicación de estos preceptos y la

solución de dicha controversia corresponde a los tribunales ordinarios. Por tanto la Sala no entrará a conocer estos cargos de violación.

La Sala debe igualmente resestimar el cargo de violación del artículo 1069 del Código Judicial, porque en el presente caso el Banco Hipotecario Nacional y Serasvas, S.A. no son partes de un proceso judicial que haya terminado por transacción, sino que la resolución impugnada surge como consecuencia de un acuerdo extrajudicial (fs. 262).

Por las razones anotadas, la Sala considera que la Resolución Nº 4-1 de 10 de febrero de 1992, es ilegal, así como también lo es el contrato contenido en la Escritura Pública Nº 161-16-11 de 11 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, por la cual la sociedad Serasvas, S.A., de la finca Nº 3893, ubicada en la Provincia de Colón, entrega dos lotes de terreno para que formen finca aparte y los traspasa a título gratuito al Banco Hipotecario Nacional, inscrita el 14 de abril de 1994 en el Registro Público.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 4-1 de 10 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y la Escritura Pública Nº 161-16-11 de 11 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, y ORDENA que esta decisión se ponga en conocimiento del Registro Público, para que se cancele la inscripción de la Escritura Pública Nº 161-16-11 de 11 de enero de 1993.

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1991

MAG. PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

Consulta de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado RENALDO MELENDEZ P. contra el artículo 4 de la ley No.11 de 8 de enero de 1974, por el cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. Panamá, catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S :

La Directora General de Comercio Interior ha remitido a esta Corporación de Justicia consulta de inconstitucionalidad, con motivo de advertencia que en tal sentido fuera formulada ante ese despacho dentro del trámite de oposición anunciada contra el registro de la denominación comercial "SUPER DEPOSITO, S.A.", identificada con el No. 045773, presentada por la sociedad anónima del mismo nombre.

En el escrito mediante el cual se demanda el acto de control constitucional se sostiene que el artículo 4º de la ley 11 de 1974 viola el artículo 199 de la Constitución Política de Panamá, de manera directa por falta de aplicación. A juicio del recurrente el Ministerio de Comercio e Industrias ejerce funciones jurisdiccionales a través de procesos que "contienen una demanda, una contestación, un período para aducir y practicar pruebas, una sentencia y además una segunda instancia", todo lo cual

constituye "la intromisión de un componente del Órgano Ejecutivo dentro de las funciones que le otorga la Constitución al Órgano Judicial" (fs.2).

Tras admitida, la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista No.21 de 5 de septiembre de 1990, luego de analizar las razones que sirven de sustento a la advertencia, opina que la norma acusada viola la Constitución Nacional, opinión que externa de la siguiente manera:

A pesar de que la propia ley deja ver claramente, por los efectos y la forma de recurrir las decisiones de esa dirección, que estamos frente a un acto administrativo, propio de la rama ejecutiva orientado a decidir una situación por actos de la administración, esta Procuraduría es del criterio que allí ciertamente se resuelve un conflicto entre particulares, lo que implica un juramento por autoridades distintas de la rama judicial y, por lo tanto, un típico acto jurisdiccional, que profieren los jueces o tribunales dentro de sus atribuciones y del cual es fiel reflejo el artículo 199 de la Constitución Nacional. Ejerce entonces, a no dudarlo, funciones jurisdiccionales el Ministerio de Comercio e Industrias al resolver demandas de oposición a las solicitudes de patentes de invención u otras similares (fs.17-18).

Porque las normas de la Constitución no pueden ser interpretadas aisladamente sino en su contexto orgánico, en cumplimiento del deber que conlleva a los funcionarios que intervienen en las causas de inconstitucionalidad a examinar la posible violación de otras normas del mismo rango no invocadas en la demanda, la opinión fiscal formula previamente "Consideraciones" sobre la consulta a partir del artículo segundo de la Carta Política (no citado en el libelo), para tratar luego lo antes visto sobre el artículo

199. Así, a folio 3 advierte que, conforme al principio de separación de poderes que rige el desempeño de los tres órganos del Estado, la función "de dictar las normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento corresponde al órgano legislativo; la consistente en aplicar las normas jurídicas a un caso concreto al órgano judicial y la que se traduce en la realización material de lo que dispone la ley y lo que dicen los tribunales al órgano ejecutivo" (sic). Como producto de este análisis, concluye externando la opinión de que "el artículo 4 de la ley 11 de 8 de enero de 1974 es violatorio de los artículos 2 y 199 de la Constitución Nacional".

Luego de recibida esa opinión, en cumplimiento del trámite que ordena la ley se fijó el negocio en lista para que el demandante y cualquier otra persona pudieran alegar por escrito lo que consideraran conveniente a sus intereses, término que precluyó sin que se hiciera uso de tal derecho, por lo que toca ahora a esta Corporación resolver sobre la pretensión anunciada.

El artículo 42 de la ley 11 de 8 de enero de 1974, cuyo texto se impugna, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 4o. La Dirección General de Comercio resolverá las oposiciones a las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título o denominación comercial.

Las decisiones de la Dirección General de Comercio en estos asuntos podrán ser apeladas ante el Ministro de Comercio e Industrias, concluyéndose así la vía administrativa."

Como viene expuesto, el advertidor sostiene que el precepto transcrito viola, de manera directa por falta de aplicación, el artículo 199 de la Constitución, el que para debida ilustración se reproduce:

"ARTICULO 199. El Organó Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los juzgados que la Ley establezca."

Al explicar el concepto de la violación, el demandante deduce del texto de esa norma constitucional que "el Organó Judicial es el llamado a ejercer la jurisdicción" (f.2) con exclusión de cualquier otro poder o autoridad, por lo que "no puede decirse entonces que el Ministerio de Comercio e Industrias está facultado para ejercer esa función jurisdiccional" (ibídem).

La otra de las normas superiores cuya infracción se alega, el artículo segundo constitucional, fija un principio de la esencia misma del Estado Moderno, atinente a su organización política y funcional:

"ARTICULO 2. El poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Según esta norma el Poder Público se ejerce a través de compartimientos denominados Organos del Estado, los que, por sus distinta naturaleza, deben actuar "limitada y separadamente". Conforme a este señalamiento, el adjetivo que completa el nombre de cada uno de esos Organos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) cumple el cometido de delimitar su afectación, el ámbito de la competencia funcional que tienen por imperio de la propia Constitución. En el caso del Judicial, en consecuencia, se trata a todas luces del Organó del Estado donde radica la responsabilidad -"limitada y separada"- del ejercicio de la función jurisdiccional. Esa separación, sin embargo, resulta

temperada por la misma norma superior cuando ordena que los tres Organos cumplan los fines generales del Estado actuando en "armónica colaboración", sin que con tal mandato se puedan excusar interferencias recíprocas, ni siquiera veladas, como sería el caso de pronunciamientos de censura, los que sólo están constitucionalmente autorizados a la Asamblea Legislativa contra los Ministros de Estado (art.155, numeral 7).

De la redacción del artículo 2 normalmente se deduce entonces, por el mecanismo de interpretación utilizado, el principio de la independencia que debe caracterizar el desempeño del Organo Judicial. Sin embargo, es en el artículo 207 constitucional donde puede encontrarse la más categórica fuente constitucional de la independencia orgánica, según manifestación que dicha norma hace a propósito de la actuación de los magistrados y jueces, funcionarios a través de quienes se expresa, en última instancia, la eficacia concreta que tiene el principio bajo examen:

"ARTICULO 207. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos."

El alcance de este precepto es inequívoco: la función jurisdiccional debe ser ejercida al amparo de todo tipo de intromisiones, cualquiera sea su origen, y debe estar sometida solamente al mandato de lo que la Constitución -"norma de normas", según la recientemente aprobada Constitución Colombiana- y las leyes establecen. Esta interpretación, forzosa, se inscribe dentro del clásico

concepto de la división de poderes propuesto por Montesquieu, para quien "no es posible la libertad si la potestad de juzgar no se encuentra separada del poder legislativo y del ejecutivo". El reconocimiento jurisprudencial de este principio aparece consagrado en reciente sentencia de esta Corporación de Justicia (23 de mayo de 1991, Recurso de Inconstitucionalidad de la ley 25 de 1990), así:

"Es preciso advertir que existe en el derecho la independencia judicial y que la doctrina reconoce dos aspectos de ella: el individual y el colectivo. El individual se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo magistrado o juez al ejercer sus funciones; y el colectivo alude a la no dependencia del Organismo Judicial con respecto a los otros órganos del Estado. De modo que de los tres órganos superiores del Estado, sólo el Judicial, que es de carácter técnico, podría ser independiente (Cfr. artículo 207 de la Constitución)".

La doctrina constitucional moderna admite corrientemente que la consagración del principio de la independencia orgánica va de la mano con otros del mismo signo, no menos importantes. El primero de ellos, que se refiere a la inamovilidad de los juzgadores, es postulado por la propia Constitución con cláusula de reserva legal y desarrollado conforme a un reglamento de carrera judicial; se asume que la independencia judicial se perfecciona en derecho por la vía del sometimiento de los juzgadores exclusivamente al imperio de la ley, mientras que de hecho se alcanza a través de la garantía de la estabilidad en los cargos. Para muchos tratadistas la inamovilidad de los jueces constituye, precisamente, el componente esencial de todo el sistema que ampara la independencia del Organismo

Judicial. Para otros la garantía primera de la independencia radica en la exclusividad de la función de juzgar que corresponde a este Organó del Estado, que lo lleva a ejercer una tutela completa de los derechos justiciables de los asociados.

Es a la consideración de este último principio a lo que realmente se contrae esta actuación. El principio de exclusividad se encuentra representado en el concepto de reserva de jurisdicción, contenido en las dos normas constitucionales primeramente transcritas. De ellas, se sostiene, dimana la idea de unidad que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional por el Organó Judicial, con exclusión de cualquier interferencia representada en el ejercicio eventual de la misma actividad por otras instituciones integradas en los órganos legislativo y/o ejecutivo. En importante pronunciamiento del Consejo Constitucional de Francia (22 de julio de 1980) se afirma de manera categórica "que la independencia de la jurisdicción está garantizada así como el carácter específico de sus funciones sobre las cuales no se pueden entrometer ni el legislador ni el Gobierno; de esta manera no le corresponde ni al legislador ni al Gobierno censurar las decisiones jurisdiccionales, dirigirles mandatos y sustituirlas en el enjuiciamiento de los litigios que pertenecen a su competencia".

A pesar de que se trata de un tema que suscita controversias, sobre todo porque a diario se comprueba la existencia de interferencias de esa índole provenientes del ámbito administrativo, no faltan opiniones según las cuales "desde los orígenes del constitucionalismo, las Constituciones han proclamado la prohibición de que el Legislativo o el Ejecutivo juzguen" (Muñoz Machado,

Santiago. "La Reserva de Jurisdicción". La Ley, pág.8). La historia enseña que en la lucha contra el absolutismo monárquico el postulado de la independencia de la justicia sirvió de piedra angular, hasta hacer posible el establecimiento del Estado burgués de derecho.

Esta corriente de pensamiento es reafirmada, entre otras, por la moderna Constitución Española de 1978, la que en su artículo 117 establece el principio de unidad de jurisdicción, al par que dictamina: "El ejercicio de la función jurisprudencial, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Se trata de materia que ya ha ocupado la atención del Pleno de la Corte en sentencias sobre control constitucional. En una de 2 de agosto de 1989, dictada con ocasión de demanda de inconstitucionalidad propuesta por Samsung Electronics, Co. LTD., se pronunció como sigue:

"La Corte, finalmente, estima oportuno dejar sentado, a modo de aclaración, que de conformidad con el principio de la separación de los órganos del Estado estatuido por el Artículo 2. de la Constitución Política de la República, en todo caso corresponde a los tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria del Organó Judicial conocer de cualquier conflicto que surja de la concertación de pactos o convenios que celebren personas naturales o jurídicas en relación con la representación, agencia o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales o extranjeras en el territorio de la República".

La idea de exclusividad en el ejercicio de las prerrogativas y cumplimiento de los deberes constitucionales que corresponden a cada uno de los órganos

del Estado establece, en principio, un monopolio funcional de consecuencias fácticas diversas. La intromisión -generalmente por el Ejecutivo- de otro Organó en el ámbito de funciones propias del Judicial, ha dado lugar en ocasiones a una delimitación difusa e inconveniente de las atribuciones que corresponden a este último; se trata de intromisiones que han sido impuestas por razones de utilidad u oportunidad, y que de ningún modo implican derogación del principio constitucional que se considera. A esta circunstancia especial se refiere sentencia de esta Corporación, de 5 de abril de 1990, recaída en demanda de inconstitucionalidad de normas contenidas en el Decreto de Gabinete 249 de 1970 y en la ley 67 de 1947:

"Cada uno de los tres Organos del Estado panameño tiene dentro del contexto de la Constitución, sus propias y específicas funciones que los distinguen el uno del otro. Así, por ejemplo, no se puede negar que la función propia del Organó Judicial es justamente la de administrar justicia.

Esto independientemente de que dicha función jurisdiccional se cumpla a través de otras jurisdicciones distintas de la judicial, propiamente tal, en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza, como es el caso de la Jurisdicción Especial de Trabajo...".

Se reconoce, luego, que la Administración participa actualmente, con los jueces ordinarios, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales claramente definidas, en abierto enfrentamiento con los principios rectores de la actividad pública hasta ahora considerados. Por las razones que en esta última sentencia se mencionan (sociales, económicas, políticas), sería contraproducente cancelar esa prerrogativa de la Administración con un sólo acto de autoridad -v.g. legislativo-, eliminar de esa manera el

ejercicio coparticipado de la función jurisdiccional, aun vigente en muchos sistemas jurídicos, sin antes resolver las implicaciones prácticas de la medida. Esas formas sobrevivientes de coparticipación pueden ser selectiva y prudentemente canceladas a través de actos jurisdiccionales de control constitucional, como lo es este, y como fue el caso de lo ya resuelto en relación con la administración de la justicia laboral, tras la debida ponderación de cada caso concreto. Limitando el proceso de eliminación de las intromisiones tan sólo a las materias que llegan a conocimiento -por la vía natural y espontánea- de este Organó se evita el peligro de incurrir en el ya denunciado peligro de la "judicialización del Estado", con la consecuencia de una indeseable concentración de labores en los tribunales de justicia que perjudicaría su normal funcionamiento.

Esta incompatibilidad fue parcialmente resuelta con la judicialización del control de los actos de la Administración en un proceso legislativo que se inicia a partir de la Revolución Francesa, mediante la atribución de esas funciones a jueces que en un principio no eran del todo independientes, como tampoco estaban integrados en una jurisdicción propiamente dicha. El modelo francés fue seguido por nuestra Constitución de 1941, la que en su artículo 190 estableció la "jurisdicción contencioso administrativa", y por la de 1946 (a.252) que repite la denominación, independizándola de los órganos ejecutivo y judicial. En todo caso, es preciso insistir en que la judicialización plena de la tutela de los derechos de los particulares y del control de la Administración Pública, éste último perfeccionado entre nosotros mediante el Acto Legislativo No.2 de 1956, no debe alcanzarse al precio del

marasmo de la administración de justicia, como ocurre actualmente en algunos países.

Puede afirmarse que en el estado actual del constitucionalismo poco se discute ya la legitimidad del principio de la separación real de los poderes, de su independencia orgánica, de la exclusividad funcional que hace de la administración de justicia un patrimonio no compartido del Organismo Judicial. Este principio no podría ser vulnerado ni siquiera mediante la aprobación de leyes que, aun habiendo sido dictadas al amparo de la soberanía legislativa que corresponde a otro Organismo del Estado, interfirieran en el ámbito judicial para trastocar el principio de exclusividad comentado, mediante la atribución a entes no judiciales de la facultad de administrar justicia. A esta limitación funcional se refiere expresamente la Carta Magna, cuando en el numeral 10. de su artículo 157 prohíbe a la Asamblea Legislativa "Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución".

Que no se interprete la anterior afirmación en desmedro del desempeño de funciones materialmente jurisdiccionales por el Organismo Legislativo; en cuanto a estas últimas, se trata del ejercicio de atribuciones que no atentan contra la reserva de jurisdicción en comento toda vez que se encuentran constitucionalmente autorizadas, como también ocurre con las de índole legislativa que, de manera extraordinaria y por el mismo motivo, ejerce el Organismo Ejecutivo. Son verdaderos híbridos funcionales que encuentran su razón de ser en la voluntad expresa del constituyente, plasmada en normas superiores.

El asunto concreto que ahora se considera es el de la constitucionalidad de uno de esos ejercicios compartidos de funciones jurisdiccionales, esta vez con la Administración, no expresamente consentidas por la Carta Política, como es el caso de las facultades que confiere a la Dirección General de Comercio el artículo 4o. de la ley 11 de 1974. En los términos de la jurisprudencia antes vista, hasta ahora esa interferencia se ha visto justificada "en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza", es decir por motivaciones de carácter transitorio, perecederas, vigentes pero en espera de la oportunidad que haga inevitable su cancelación. Como viene dicho, el origen legal del ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Organo Ejecutivo no es argumento suficiente para condonar, sin límite de tiempo, la atribución de prerrogativas judiciales a funcionarios públicos que no reúnen los requisitos que la ley exige a magistrados y jueces. Según también se ha visto, al legislador no le alcanzan las facultades que deriva de su potestad constitucional para dar al traste con la eficacia del principio de la división de los poderes, que es de la esencia misma del concepto de Estado de Derecho; si ello ocurrió en el pasado, por las circunstancias comentadas, nada impide que se produzcan ahora los correctivos que el sistema constitucional reclama. Fue esta la tónica de la interpretación que presidió decisión del Pleno de la Corte cuando, en la sentencia últimamente mencionada, también expresa:

...es evidente que, en este caso de la inconstitucionalidad demandada, las acusadas normas de derecho, tal cual lo sostienen los demandantes, propician una injerencia directa del Organo Ejecutivo en el Organo Judicial, al disponer que los

nombramientos de los servidores públicos de la Jurisdicción Especial del Trabajo, que ellas aluden, son nombrados por el Presidente de la República, mediante ternas presentadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Esa situación, por lo demás, vulnera el principio receptado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y, de igual forma, el de la independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estatuido por el Artículo 207 de la misma Carta Política, pues, en fin de cuenta, estos servidores públicos también imparten justicia y forman parte de la Administración de Justicia.

Además, si el deseo o la voluntad del poder constituyente hubiese sido el de conceder esa potestad al Órgano Ejecutivo, y no al Judicial, como rezan las normas legales impugnadas de inconstitucionales, así lo hubiera dejado expresamente consignado en el propio texto de la Constitución, como ocurre, por ejemplo, con los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, quienes son nombrados por "el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo", por mandato expreso de la Constitución Nacional".

Como afirma el advertidor, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda da lugar, en toda su extensión, a un proceso orientado a dirimir contenciosos surgidos entre particulares, procesos que pueden culminar en impugnaciones que se surten en el despacho del Ministro de Comercio e Industrias. Se trata, a no dudar, del ejercicio de funciones auténticamente jurisdiccionales, que tienen lugar fuera de su ámbito natural según lo reglado por la Constitución y que por razones de oportunidad o conveniencia han sido legalmente encomendadas a autoridades inidóneas. Sí, conforme a lo expuesto, la sede de la actividad jurisdiccional se encuentra en el Órgano

Judicial, su ejercicio le corresponde a "la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca", y no a otros entes, según el mandato del artículo 199 de la Carta Magna. De esta ineludible comprobación deriva la razón de ser de la inconstitucionalidad que se demanda.

Trasladado al Organismo Judicial el conocimiento de las oposiciones a que dieran lugar las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título de denominación comercial, corresponde resolver lo atinente a la competencia en estos asuntos a cargo de los Jueces de Circuito del ramo civil, de acuerdo con la previsión del Código Judicial, es decir mediante el trámite correspondiente a los procesos de conocimiento de naturaleza sumaria.

Como quiera que el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo, los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas. De allí en adelante la sustanciación y ritualidad seguirá conforme a las normas del Código Judicial.

Por las razones de que se ha hecho mérito, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 4o. de la ley 11 de 1974.

Cópiese, notifíquese y archívese.

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE M. FAUNDES

MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. CESAR A. QUINTERO

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 12 DE MARZO DE 1997

E. No 10270 Magistrado Ponente: FABIAN A. ECHEVERS

Consulta de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado **RENALDO MELENDEZ P.** contra el Artículo 4 de la Ley No. 11 de 8 de enero de 1974, por el cual se dicta disposiciones relativa al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial (Aclaración de sentencia).

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

VISTOS:

El Procurador General de la Nación solicitó "la aclaración y el pronunciamiento con respecto a ciertos puntos oscuros u omitidos en la parte resolutive de la sentencia de 14 de octubre de 1991", mediante la cual esta Corporación de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o. de la ley 11 de 1974.

Tal como se expresa en el escrito que corre de folio 45 a 50 del cuaderno, son dos los aspectos concretos de la "aclaración y pronunciamiento" que se solicitan. El primero de ellos demanda "un pronunciamiento con respecto a la situación o status de los litigios que aún se encuentran en proceso ante el Ministerio de Comercio e Industrias sin haber sido objeto de una decisión definitiva"; en el

segundo se pide aclaración sobre el alcance de la sentencia en cuanto a la competencia en materia de solicitudes o demandas de cancelación de registros de patente de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales.

De conformidad con el mandato del artículo 2559 del Código Judicial, se corrió en traslado la solicitud de aclaración al promotor de la advertencia, quien evacuó el trámite solicitando la adición a la sentencia de elementos de interés procesal que considera omitidos. Es así como solicita incorporar al fallo la consideración de "que los casos pendientes en el Ministerio de Comercio e Industrias, deben ser suspendidos y su tramitación debe ser resuelta por el Organó judicial, ya que no se puede estar resolviendo los conflictos de intereses encontrados bajo leyes ya declaradas inconstitucional (sic)". Solicita además incluir en la sentencia que corresponde al Organó Judicial conocer de "los conflictos de demandas de cancelación de Registros de Patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominación comercial (sic)".

El trámite de esta causa fue deliberadamente interrumpido por decisión del Pleno de la Corte en el momento procesal de decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, debido a que con la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 4o. de la ley 11 de 1974, que fijaba, en sede administrativa, la competencia de los asuntos marcarios, se originaba un vacío procesal que sólo podía ser llenado por un nuevo instrumento legal que reglamentara el conocimiento de esos negocios en sede judicial, y proveyera los medios materiales necesarios para la implementación del traslado jurisdiccional. El estancamiento pudo ser superado con la reciente aparición de las leyes 29 de 1 de febrero de 1996 y 35 de 10 de mayo de 1996, que cumplieron los cometidos señalados.

El primero de los aspectos cuya aclaración solicita el Procurador General de la Nación se refiere a redacción, aparentemente equívoca de la sentencia, al final de su parte motiva, en la que advierte que, conforme al artículo 2564 del Código judicial, "las decisiones

jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo", mientras que, a renglón seguido de este aserto, dispone que "los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas".

Entre los elementos de juicio que se deben considerar en relación con este primer aspecto, la solicitud de aclaración plantea los siguientes:

- a) que, por mandato del artículo 2564 del Código Judicial, las decisiones de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo;
- b) que en sentencia de 18 de noviembre de 1955, esta misma Corporación de Justicia resolvió en el sentido de que una declaratoria de inconstitucionalidad "no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza, que hubiere sido ejercitada o promovida con anterioridad a la ejecutoria de esta resolución";
- c) que, de conformidad con el texto del artículo 229 del Código Judicial, "la competencia se determinará por la ley que rija al proponerse la demanda" y que, de sobrevenir una nueva ley que varíe la competencia, "sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad";
- d) que, en opinión emitida por el Procurador de la Administración en vista número 552 de 11 de octubre de 1991, se admite la interpretación de que la competencia se determina por la ley que rige al momento en que se propone la demanda, así como que los fallos en materia de inconstitucionalidad no tienen carácter retroactivo.

No obstante el Flaco que la parte resolutoria de la sentencia de 14 de octubre de 1991 refiere a "ciertos puntos oscuros u omitidos", tal como se sostiene en la solicitud de aclaración. Según las explicaciones que suministra el mismo petitorio, lo que se solicita guarda relación con la parte motiva del acto, comprobación de la que se deriva -a la luz del inciso segundo del artículo 98 del Código Judicial- el resultado de su inconstitucionalidad. En cuanto al argumento de que se omitió decidir sobre los planes de cancelación de registros de patentes, de marcas de fábricas, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales, esa pretensión, de ser cierta, si se ubicaría dentro del ámbito que señala la norma aludida, por lo que tocaba decidir lo que en derecho correspondía. No obstante lo anterior, se considera útil formular algunas consideraciones en torno esta alegación.

La declaración de inconstitucionalidad no guarda, en cuanto a sus efectos, relación alguna con el mandato del artículo 229 invocado; se trata de dos niveles normativos diferentes, el primero constitucional y el segundo legal, por lo que las consecuencias sobre los actos afectados son necesariamente distintas. Para Rubén Hernández Valle, la sentencia de inconstitucionalidad tiene el efecto de eliminar la norma o el acto del ordenamiento jurídico. Es decir, la sentencia estimatoria de la acción tiene efectos abrogatorios y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico. "La Carta de los Derechos Fundamentales", 218-219.

A diferencia del efecto suplementario derogatorio de la norma anterior por una nueva, de que trata el artículo 229 en una, para José Almagro Novate en el caso que motiva este análisis el efecto es el de la nulidad del acto legislativo; el tratamiento que debe darse a la declaración de inconstitucionalidad no es el de la derogación, aunque los fundamentos analógicos sean tales, sino el de la nulidad de los actos: en concreto, nulidad del acto legislativo. "Justicia

Constitucional", pág. 184). Para Bidart Campos, "La doctrina de la supremacía irroga el efecto de que las transgresiones a la constitución formal son inconstitucionales. Ello significa que están privadas de validez, que son nulas, que no tienen valor. ¿Y esto, a su vez, qué significa? En general, la doctrina constitucional admite hablar de nulidad, aunque no remita necesariamente a la sistematización privatista de las nulidades" ("La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", pág. 89).

De allí que resulta de toda evidencia que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4o. de la ley 11 de 1974, tras el resultado de la desaparición de esa norma de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de su anulación, no pueda ser aplicada en el futuro (declaratoria con efecto "ex-nunc"), por lo que los trámites de oposición aun en curso deberán ser concluidos con base en la normativa vigente, es decir conforme al procedimiento y por los tribunales que la sentencia señala.

Diversa es la situación de los trámites que han culminado con resoluciones firmes, que causan estado. Es aquí donde opera la consecuencia de la irretroactividad de las decisiones proferidas por la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, a tenor del artículo 2564 antes visto, lo que se explica fundamentalmente en virtud del imperativo de hacer cierta la seguridad jurídica que reclama la vida social.

La sentencia de 14 de octubre de 1991, objeto de esta aclaración, señala claramente las reglas a seguir en relación con los procesos en trámite:

"Como quiera que el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo, los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas. De allí en adelante la sustanciación y ritualidad seguirá conforme a las normas del Código Judicial."

Debemos precisar que las reglas de competencia y de prosecución procesal establecidas en la sentencia armonizan con el artículo 32 del Código Civil, en cuanto a la eficacia residual o ultraactividad de las normas que originalmente establecían términos, actuaciones y diligencias, siempre que tales términos hubieren empezado a correr y dichas actuaciones o diligencias hubieren sido iniciadas. En ese orden de ideas, una vez agotadas las referidas actividades procesales se aplicará el Código Judicial (normas relativas al proceso sumario) con respecto a la tramitación que faltare para la culminación del proceso.

Resulta necesario advertir que la ley 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", creó varios juzgados de circuito, ramo civil, es decir juzgados de circuito del ramo civil especializados para conocer exclusiva y privativamente, entre otras materias, de "Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que incluye... las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes". (artículo 141, numeral 3). Sin embargo, tanto esa ley, como la ley 35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial" (a.198), instituyeron reglas de competencia y de prosecución procesal que difieren de la *interpretación conforme a la Constitución* que se hizo en la sentencia de inconstitucionalidad de 14 de octubre de 1991, acerca de los efectos temporales de la ley procesal aplicable en la jurisdicción marcaría. Sobre este particular, según el párrafo transitorio del artículo 141 de la ley 29 de 1 de febrero de 1996:

"Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se registrarán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados con posterioridad se registrarán en su totalidad por esa Ley" (Subraya de la Corte).

En los términos de este mandato, le corresponde a los nuevos tribunales judiciales de la esfera civil aplicar a los procesos en trámite la ley anterior, de sustrato netamente administrativo, cuando lo lógico y conforme a la Carta Fundamental habría sido concluirlos con base en la nueva ley, que regula completamente la materia.

En relación con este evidente antagonismo entre la norma legal y la sentencia constitucional (norma individualizada) surge la interrogante: ¿debe el juez aplicar la norma legal o seguir el mandato de la sentencia constitucional?. Dos teorías podrían considerarse para responder la pregunta. En primer lugar, se podría argumentar que la sentencia de la Corte constituye un elemento integrador del **bloque de la constitucionalidad** y, por tanto, parámetro con plusvalía respecto a la norma legal, pues la sentencia está revestida de supremacía constitucional al fundarse en una *interpretación conforme a la Constitución*. En segundo lugar, podría sostenerse que el *principio de presunción de legitimidad y regularidad constitucional de los actos de autoridad* obliga al operador del derecho -el juez civil- a seguir el mandato de la norma legal. Esta última solución no parece convincente, pues la sentencia constitucional es, de igual manera, un acto de autoridad con legitimidad y regularidad constitucional no presuntivos sino actuales, eficaces y no sujeta al control de constitucionalidad (arts. 203 y 204, Constitución Nacional). A estas consideraciones se agrega el hecho de que la sentencia, que fue dictada con anterioridad a la promulgación de la norma legal, produce efectos vinculantes *erga omnes*.

No obstante, lo cierto es que en nuestro régimen jurídico el control de la constitucionalidad no opera de oficio. Por tanto, se requeriría que, cuando se implemente la nueva jurisdicción marcaría, por iniciativa del juez que conozca de un proceso, o por la advertencia de alguna de las partes, se consultara al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad de la norma legal en conflicto, o que cualquier persona ejerza la acción autónoma de constitucionalidad correspondiente.

En relación con la segunda de las aclaraciones solicitadas, concerniente a la competencia que otorga el Decreto Ejecutivo No.28, de 4 de septiembre de 1974, a la Dirección General de Comercio y al Ministro de Comercio e Industrias para conocer las demandas de cancelación de diversos registros, valgan los comentarios que a continuación se formulan. La competencia que ejerce la Corte Suprema en materia de guarda de la integridad de la Constitución, conforme al mandato del numeral 1o. del artículo 203, se encuentra sometida a condiciones de ejecución que ese mismo texto establece. En primer lugar, las decisiones de la Corte deben pronunciarse luego de escuchada la opinión del Procurador General de la Nación o de la Procuradora de la Administración. Por otra parte, la actividad de control constitucional no puede tener lugar oficiosamente, sino en virtud de impugnación propuesta ante el tribunal "por cualquier persona". A la luz de esos requisitos, es preciso señalar que la inconstitucionalidad a que se refiere este aspecto de la consulta -la del conocimiento de las cancelaciones por el Ministerio de Comercio- no le fue corrida en traslado al Procurador interviniente en este trámite, toda vez que no fue objeto de impugnación expresa por el demandante.

Además de la exigencia constitucional vista, existen otras contenidas tanto en las normas especiales de los capítulos IV y V, Título I, del Libro Cuarto del Código Judicial, como en las generales del Libro II del mismo cuerpo de normas. Por cuanto que, a los efectos del ejercicio de esa competencia, el artículo 2357 del Código Judicial expresamente autoriza extender la confrontación de la norma inferior impugnada con cualquier otro precepto superior no invocado en la demanda, es válido deducir, *a contrario sensu*, que en ese examen no puede la Corte Suprema considerar ninguna norma de rango inferior distinta de aquella cuya inconstitucionalidad ha sido demandada. Esta interpretación corre acorde con el mandato del artículo 978, inciso primero, según el cual "la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda".

Tanto la advertencia como la consulta traídas a conocimiento de la Corte Suprema tenían por objeto un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 4o. de la ley 11 de 1974, exclusivamente. De allí que la consideración de cualquier otro objeto procesal desbordaría la competencia material que esta Corporación tiene atribuida en esta causa, dando lugar a una sentencia que resuelve más allá de lo pedido, que viola el principio procesal de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, lo que es a todas luces inadmisibile.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE aclarar la sentencia que profiriera el 14 de octubre de 1991, en los términos pedidos.

Notifíquese y publíquese.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Estoy de acuerdo con la negación de la aclaración de la Sentencia, que "declara que es inconstitucional al artículo 4o de la Ley 11 de 1974". Así austeramente y con precisión.

Este artículo disponía que la Dirección General de Comercio resolvía las oposiciones a las solicitudes de patentes de inversión, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título de denominación comercial.

La decisión significó que la Dirección General de Comercio no conoce de esos casos.

Sin embargo, la Sentencia de 14 de octubre, adelantaba concepto en su parte motiva de cómo se debían manejar los expedientes en trámite ante la Dirección General de Comercio.

Por virtud del fallo del Pleno, la Dirección General de Comercio no puede, pues, administrar justicia, que la ejerce el Órgano Judicial; como cuota parte del Poder Público a que se refiere el artículo 2 de la Constitución.

De acuerdo con esta disposición constitucional, y de otras disposiciones de la Carta, como los artículos como el 199 y 207, a este punto (la Dirección General de Comercio no puede administrar justicia) queda circunscrito el objeto del proceso sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 11 de 1974.

Tal es el punto constitucional susceptible de consideración jurisdiccional mediante el ejercicio de la consulta de inconstitucionalidad. Pero las consideraciones (en la parte motiva) acerca de cómo se debían o deben manejar los negocios que estuviesen en trámite en la Dirección de Comercio, no es cuestión constitucional. Es cuestión legal. No se puede considerar, por tanto, como materia del pensamiento jurídico constitucional; el llamado bloque constitucional.

Lo mismo ocurre ahora cuando en la Página 78 de la Resolución que niega la aclaración, se entra a considerar la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley 29 de

1996, que trata del mismo tema de cómo se deben manejar los negocios en trámite en los Despachos Administrativos.

El contenido del artículo 141 citado no es cuestión constitucional. Es materia legal (cómo se determina la jurisdicción y la competencia). La Ley bien puede regular la jurisdicción y la competencia (dentro del Organismo Judicial) en una u otra forma, como lo hacen los artículos 227 a 264 del Código Judicial, y el artículo 32 del Código Civil, cuando establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.

El artículo 141 de la Ley 29 de 1996 regula la materia en un caso muy especial. A ello se agrega que esta disposición legal no ha sido sometida al conocimiento jurisdiccional del Pleno, como se requiere para que se pueda pronunciar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Si así es, el Pleno no debe comprometer criterio, de manera que si eventualmente haya de decidir sobre el punto, sea independiente en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 207 de la Constitución.

Lamento ciertamente no compartir el criterio de mayoría. Salvo, pues, el voto respetuosamente.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

metros de ancho.
ESTE: José Arturo Hernández, calle doble cerca o callejón.
OESTE: Teodoro Hernández.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-495-46
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 46-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ESMERALDA QUINTERO DE HERNANDEZ Y OTRO**, vecino (a) de Los Algarrobos, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-510, ha solicitado a la

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA Agraria, mediante solicitud Nº 9-2659, según plano aprobado Nº 909-04-9661 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 7576.42 M2, ubicadas en Los Algarrobos, Corregimiento de Le Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: José Adelino Hernández.

SUR: Camino de tierra de 8.00 metros de ancho a Los Algarrobos a otros lotes.

ESTE: Donato Hernández.

OESTE: José Adelino Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-495-38
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 66-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GLADYS ESTELA LOPEZ DE QUINTERO**, vecino (a) de La Raya de Santa María, corregimiento La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-1775, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9758, según plano aprobado Nº 909-04-8418 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 6080.28 M2, que forma parte de la finca 652, inscrita al Tomo 146, Folio 466, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Raya de Santa María, Corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Eduardo A. Muñoz Peñaloza, canal de riego de 20 mts. de ancho.

SUR: Manuel Salvador Núñez.

ESTE: Carretera de 30 mts. de ancho de piedra a La Raya de Santa María a Carretera Interamericana.

OESTE: Manuel Salvador Núñez, Eduardo A. Muñoz Peñaloza, Canal de riego de 20 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-662-13
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 85-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JULIAN ABREGO RUIZ**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-919, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2249, según plano aprobado Nº 903-01-9511 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 5026.73 M2, ubicadas en Los Vargas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: César Solís y Hermanos.

SUR: Camino a Santa Catalina a La Mesa de 8.00 metros de ancho.

ESTE: Alexis Vargas, Hernán Vargas.

OESTE: Raúl Castillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-883-46
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 86-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de

Reforma Agraria en la provincia de Veraguas a saber:

Que a señor a **CEFERINO MENDOZA CRUZ Y OTRA**, vecinos a de los Pines corregimiento de Bivales Distrito de Santiago con domicilio de persona N° 9174-3277 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2924 según parte aprobada N° 913-02-9634 la adjudicación de un lote de una parcela de tierras baldías racionales adjudicables con una superficie de 35 hectáreas 82 de M2 ubicadas en Catimá Corregimiento de Bivales Distrito de La Mesa Provincia de Veraguas con el fin de centro de labores NORTE Rio Suo Aronam Gonzalez SUR Jesus Sierra Castillo Dato Mercedes Morcia ESTE Camino de 800 metros de ancho a Los Pinos a Cerro Redondo CESTE Jesus Sierra Castillo Para los efectos legales en esta parte en legal y de este caso en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregidora de — y copias de mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

MORALES GONZALEZ Rutilandio Sustituto de LUGAR 9174-3277
Cada Ploteador #

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERÍA
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
BOGOTON N° 9174-3277
El suscrito Director de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas a saber:

Que a señor a **MERCEDITHS VEGA DE ROSALES** vecinos a de Catimá corregimiento de Los Pinos Distrito de Las Palmas con domicilio de persona N° 9174-3277 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 913-02-9723 la adjudicación de una parcela de tierras baldías racionales adjudicables con una superficie de 0 hectáreas 82 de M2 ubicadas en Catimá Corregimiento de Los Pinos Distrito de Las Palmas con el fin de publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

Corregidora de — y copias de mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERÍA
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
BOGOTON N° 9174-3277
El suscrito Director de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas a saber:

Que a señor a **ESTELA GONZALEZ GARRASCO** vecinos a de Los Pinos corregimiento de Los Pinos Distrito de Las Palmas con el fin de publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

superficie de 0 hectáreas 82 de M2 ubicadas en Los Pinos corregimiento de Los Pinos Distrito de Las Palmas con el fin de publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERÍA
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
BOGOTON N° 9174-3277
El suscrito Director de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas a saber:

Que a señor a **ESTELA GONZALEZ GARRASCO** vecinos a de Los Pinos corregimiento de Los Pinos Distrito de Las Palmas con el fin de publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR

Que a señor a **FAUSTINO FUENTES GONZALEZ**, vecinos a de Glacia del Corregimiento de Bogotón Distrito de Bogotón con domicilio de persona N° 9174-3277 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2924 según parte aprobada N° 913-02-9634 la adjudicación de un lote de una parcela de tierras baldías racionales adjudicables con una superficie de 35 hectáreas 82 de M2 ubicadas en Catimá Corregimiento de Bivales Distrito de La Mesa Provincia de Veraguas con el fin de centro de labores NORTE Rio Suo Aronam Gonzalez SUR Jesus Sierra Castillo Dato Mercedes Morcia ESTE Camino de 800 metros de ancho a Los Pinos a Cerro Redondo CESTE Jesus Sierra Castillo Para los efectos legales en esta parte en legal y de este caso en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregidora de — y copias de mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los periódicos de circulación general como lo ordena el artículo 106 de Código Agrario que el Poder Ejecutivo ha acordado en el Decreto N° 18033 del 21 de febrero de 1987

EN LA CIUDAD DE ATENCO
Secretaría Agraria
TEO ESCOBAR